



**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.5225/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.5225/2019**, en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	3
<b>CONSIDERANDOS</b>	8
<b>I. COMPETENCIA</b>	8
<b>II. PROCEDENCIA</b>	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

<b>IV. ESTUDIO DE FONDO</b>	11
a) Contexto	11
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	13
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	13
d) Estudio de Agravios	14
<b>V. RESUELVE</b>	27

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



**Recurso de Revisión**      Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

**Sujeto Obligado o Alcaldía**      Alcaldía Benito Juárez

### ANTECEDENTES

I. El treinta y uno de octubre, mediante el Sistema Electrónico Infomex, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0419000397919, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Únicamente de los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2019, referente al trámite y/o procedimiento llamado Aviso de terminación de obra para la autorización de uso y ocupación se solicita:

Copia del informe de visita ocular de cada uno de los inmuebles visitados que hayan presentado su aviso de terminación de obra. El documento que se solicita es el que aparece indicado en el Manual Administrativo del órgano político administrativo en Benito Juárez que cuenta con registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116 dentro del procedimiento denominado aviso de terminación de obra.

II. El trece de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico Infomex, notificó el oficio DGODSU/2154/2019, suscrito por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, a través del cual dio respuesta a la solicitud, informando lo siguiente.

- Informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección, localizó 8 Visitas Técnicas Oculares, correspondientes al periodo señalado por el recurrente, las cuales se describen a continuación:
  1. Visita Técnica Ocular, registrada a las 13:00 horas del día 01 de agosto de 2019, así como el reporte fotográfico de dicha visita, referente al Aviso de Terminación de Obra con número de folio FBJ-0240-2019.
  2. Visita Técnica Ocular, registrada a las 10:30 horas del día 05 de agosto de 2019, así como el reporte fotográfico de dicha visita, referente al Aviso de Terminación de Obra con número de folio FBJ-0273-2019.
  3. Visita Técnica Ocular, registrada a las 13:00 horas del día 07 de agosto de 2019, así como el reporte fotográfico de dicha visita, referente al Aviso de Terminación de Obra con número de folio FBJ-0254-2019.
  4. Visita Técnica Ocular, registrada a las 12:00 horas del día 14 de agosto de 2019, así como el reporte fotográfico de dicha visita, referente al Aviso de Terminación de Obra con número de folio FBJ-0258-2019.

5. Visita Técnica Ocular, registrada a las 10:30 horas del día 21 de agosto de 2019, así como el reporte fotográfico de dicha visita, referente al Aviso de Terminación de Obra con número de folio FBJ-0262-2019.
6. Visita Técnica Ocular, registrada a las 10:40 horas del día 26 de agosto de 2019, así como el reporte fotográfico de dicha visita, referente al Aviso de Terminación de Obra con número de folio FBJ-0269-2019.
7. Visita Técnica Ocular, registrada a las 14:00 horas del día 09 de septiembre de 2019, así como el reporte fotográfico de dicha visita, referente al Aviso de Terminación de Obra con número de folio FBJ-0260-2019.
8. Visita Técnica Ocular, registrada a las 13.30 horas del día 09 de octubre de 2019, así como el reporte fotográfico de dicha visita, referente al Aviso de Terminación de Obra con número de folio FBJ-0297-2019.

Por lo anterior, anexó 15 (quince) fojas en versión simple, las cuales integran los documentales solicitadas, comunicando que, del análisis realizado a las mismas, la información contenida en ellas es de acceso público.

**III.** El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la Recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual se inconformó, por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

**PRIMERO:** El Sujeto Obligado entregó copias simples de algunos documentos con el título “Aviso de Terminación de Obra”, de algunos inmuebles, sin embargo, estos documentos sólo tienen una leyenda que dice “autorizar”, pero no se observa que hayan sido firmados por el servidor público responsable de realizar la visita ocular en el inmueble. Por lo que dicho documento no es válido, ya que puede tratarse de un borrador de trabajo.

**SEGUNDO:** La información está incompleta y lesiona el derecho de acceso a la información, ya que de acuerdo a la información entregada a otra solicitud de información con número de folio 0419000395619, el Sujeto Obligado proporcionó una relación, donde se observan los Avisos de Terminación de Obra, donde se puede advertir que, respecto al periodo señalado en la solicitud, existen 56 folios de trámites; sin embargo, el Sujeto Obligado en su respuesta entrega los informes de visita de 8 de esos trámites.

**IV.** El doce de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.** Con fecha catorce de enero, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio ABJ/CGG/SIPDP/059/2020, en el cual rindió sus respectivos alegatos a través del cual ratificó y defendió la respuesta impugnada, solicitando que se decrete el sobreseimiento en el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia.

**VI.** Mediante acuerdo de veintisiete de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Igualmente, y dada cuenta de que no fue presentada promoción alguna del recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato "*Detalle del medio de impugnación*" se desprende que la Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el



recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó el oficio DGODSU/2154/2019, suscrito por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, a través del cual dio respuesta a la solicitud; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada el trece de noviembre de dos mil diecinueve; también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; finalmente, en el Sistema Infomex, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que, en términos del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **catorce de noviembre al cinco de diciembre de dos mil diecinueve**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **cinco de diciembre**, esto es, al **quinceavo** día hábil del cómputo del plazo.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, a manera de alegatos el Sujeto Obligado manifestó que el recurso de revisión resulta improcedente, y previos los trámites de ley, se determine sobreseer en el recurso de revisión.

Respecto de la petición del Sujeto Obligado, se enfatiza que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de estudio preferente, no basta la sola petición para que este Instituto se vea obligado a realizar un análisis de cada una de las hipótesis contenidas en los artículos 248 y 249, de la Ley de Transparencia.

De actuar en forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto Obligado basó sus manifestaciones, porque no expone argumento alguno tendiente a acreditar la actualización de todas las causales, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto Obligado, quien tiene la obligación de exponer las razones por las que considera se actualice la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlas con los medios de prueba correspondientes.

Por tanto, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** Como se señaló anteriormente la parte recurrente solicitó lo siguiente:

Únicamente de los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2019, referente al trámite y/o procedimiento llamado Aviso de terminación de obra para la autorización de uso y ocupación se solicita:

Copia del informe de visita ocular de cada uno de los inmuebles visitados que hayan presentado su aviso de terminación de obra. El documento que se solicita es el que aparece indicado en el Manual Administrativo del órgano político administrativo en Benito Juárez que cuenta con registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116 dentro del procedimiento denominado aviso de terminación de obra.

En este contexto, el Sujeto Obligado el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico Infomex, notificó el oficio DGODSU/2154/2019, suscrito por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, a través del cual dio respuesta a la solicitud, informando lo siguiente.

- Informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección, localizó 8 Visitas Técnicas Oculares, correspondientes al periodo señalado por el recurrente., las cuales se describen a continuación:

1. Visita Técnica Ocular, registrada a las 13:00 horas del día 01 de agosto de 2019, así como el reporte fotográfico de dicha visita, referente al Aviso de Terminación de Obra con número de folio FBJ-0240-2019.
2. Visita Técnica Ocular, registrada a las 10:30 horas del día 05 de agosto de 2019, así como el reporte fotográfico de dicha visita, referente al Aviso de Terminación de Obra con número de folio FBJ-0273-2019.
3. Visita Técnica Ocular, registrada a las 13:00 horas del día 07 de agosto de 2019, así como el reporte fotográfico de dicha visita, referente al Aviso de Terminación de Obra con número de folio FBJ-0254-2019.
4. Visita Técnica Ocular, registrada a las 12:00 horas del día 14 de agosto de 2019, así como el reporte fotográfico de dicha visita, referente al Aviso de Terminación de Obra con número de folio FBJ-0258-2019.
5. Visita Técnica Ocular, registrada a las 10:30 horas del día 21 de agosto de 2019, así como el reporte fotográfico de dicha visita, referente al Aviso de Terminación de Obra con número de folio FBJ-0262-2019.
6. Visita Técnica Ocular, registrada a las 10:40 horas del día 26 de agosto de 2019, así como el reporte fotográfico de dicha visita, referente al Aviso de Terminación de Obra con número de folio FBJ-0269-2019.
7. Visita Técnica Ocular, registrada a las 14:00 horas del día 09 de septiembre de 2019, así como el reporte fotográfico de dicha visita,

referente al Aviso de Terminación de Obra con número de folio FBJ-0260-2019.

8. Visita Técnica Ocular, registrada a las 13.30 horas del día 09 de octubre de 2019, así como el reporte fotográfico de dicha visita, referente al Aviso de Terminación de Obra con número de folio FBJ-0297-2019.

Por lo anterior, anexó 15 (quince) fojas en versión simple, las cuales integran los documentales solicitadas, comunicando que, del análisis realizado a las mismas, la información contenida en ellas es de acceso público.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado, en la etapa procesal aludida se limitó a ratificar y defender el contenido de la respuesta impugnada.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** El Recurrente se inconformó con la respuesta, señalando los siguientes agravios.

**PRIMERO:** El Sujeto Obligado entregó copias simples de algunos documentos con el título “Aviso de Terminación de Obra”, de algunos inmuebles, sin embargo, estos documentos solo tienen una leyenda que dice “autorizar”, pero no se observa que hayan sido formados por el servidor público responsable de realizar la visita ocular en el inmueble. Por lo que dicho documento no es válido, ya que puede tratarse de un borrador de trabajo.

**SEGUNDO:** La información está incompleta y lesiona el derecho de acceso a la información. Ella ya que de acuerdo a la información entregada a otra solicitud de información con número de folio 0419000395619, , en el cual el Sujeto Obligado proporcionó una relación, donde se observan los Avisos de Terminación de Obra, donde se puede advertir que, respecto al periodo señalado en la solicitud, existen 56 folios de trámites; sin embargo, el Sujeto Obligado en su respuesta entrega los informes de visita de 8 de esos trámites.

**d) Estudio del Agravio.** A continuación, se procede al análisis del **primer agravio** expresado por el recurrente, a través del cual se inconformó manifestando que el Sujeto Obligado, entregó copias simples de unos documentos con el título “Aviso de Terminación de Obra”, sin embargo estos son tienen la leyenda que dice “autorizar”, pero no se observa que hayan sido firmados por el servidor público responsable de realizar la visita ocular, por lo que dicho documento no es válido ya que puede tratarse de un borrador.

Ahora bien, de la respuesta impugnada se observa que el Sujeto Obligado, entregó 8 documentos que contienen las Visitas Técnicas Oculares, que supuestamente se realizaron en el periodo comprendido de los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil diecinueve, observando que este documento efectivamente en la parte inferior se observa la leyenda “Autorizar”, sin que se observe de dicho documento, que éste cuente con la firma del servidor público que realizó la Inspección Ocular, tal y como se muestra a continuación:



DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS  
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO



(1/2)

Aviso de Terminación de Obra GABRIEL MANCERA # 1351, Col. Del Valle Sur  
FBJ-0240-19; 12/jul/19, catastro 040\_180\_17

CARACTERÍSTICAS GENERALES

	Manifestación	CUZUS	Observaciones
	RBJB-0234-17 (03/agosto/17)	HO/6/20/A (Folio 3012-151PARU17, 20/ene/17)	
Uso	Habitacional	Habitacional con oficinas	OK
Niveles	4 niveles	6 niveles	OK
Área Libre	21.54% (26.71 m <sup>2</sup> )	20%	OK
No. de viviendas	1 viviendas	4 viviendas	OK
Superficie Predio	124.00 m <sup>2</sup>	124.00 m <sup>2</sup>	OK
Sup. Máx. Constr. (sin est. ni área libre)	107.27- 40 = 67.27 m <sup>2</sup>	595.20 m <sup>2</sup>	OK

Visita Técnica: 13:00 horas del día 1 de agosto del 2019

RESULTADO DE LA VISITA AL INMUEBLE Y DEL COTEJO DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE:

Del resultado de la visita al inmueble y del cotejo de la documentación correspondiente se desprende que la obra Sí se ajustó a la manifestación de construcción registrada o a la licencia de construcción especial o a las modificaciones al proyecto registrado o autorizado.

AUTORIZAR

Al respecto, del análisis realizado al “Manual Administrativo de la alcaldía Benito Juárez”<sup>4</sup>, se desprende que la unidad administrativa competente para realizar las Visitas Técnicas Oculares, para la obtención del Aviso de Terminación de Obra para uso y ocupación, es la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción:

**Función Principal :**

Supervisar que las licencias de construcción especial, registros de obra ejecutada y demás autorizaciones, se realicen dentro de lo establecido, de acuerdo a la normatividad aplicable vigente.

<sup>4</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica.

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/manualdeorganizacion2019.pdf>

**Funciones Básicas:**

- Elaborar la solicitud de inspección técnica, y en su caso la cuantificación de multas, para estar en condiciones de emitir las licencias especiales de construcción, registros de obra ejecutada y demás autorizaciones competencia de la unidad.
- Elaborar las licencias especiales de construcción, registros de obra ejecutada y demás autorizaciones, dando cumplimiento a las disposiciones jurídico-administrativas en la materia.
- Enviar a la Coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía, las licencias especiales de construcción y autorizaciones, con el propósito de entregar a los particulares en los tiempos de respuesta establecidos por la normatividad aplicable.
- Elaborar los avisos de terminación de obra para uso y ocupación**, que cuenten con aviso previo de validación de las instancias correspondientes, **y visita ocular**, con el fin de que los interesados hagan uso de los inmuebles.
- Elaborar las autorizaciones temporales para la utilización de la vía pública en materia de obras y servicios, con el fin de que los responsables de la obra brinden la seguridad a la población que transitan en los alrededores.

En este contexto, teniendo a la vista los documentos proporcionados, se advierte que éstos no generan certeza jurídica al particular que sean efectivamente los Informes de las Visitas Técnicas Oculares de interés del recurrente, ya que del contenido del documento no se advierte que este haya sido autorizado por la Unidad administrativa competente, como señala el recurrente en su agravio, por lo cual podría considerarse que sólo es una muestra, un formato o un borrador



de la visita que haya realizado el servidor público en los inmuebles que hayan solicitado el Aviso de Terminación de Obra.

Ello en razón de que carece de uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, que dispone el artículo 6, fracción VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual señala:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;

...

O en su defecto debió indicar al recurrente, que los documentos que fueron entregados son los que obran en los expedientes de las solicitudes de Terminación de Obra, de las Manifestaciones de construcción en donde se realizaron las Visitas Técnicas Oculares, para efectos de brindar certeza al recurrente de que dichas documentales fueron expedidas por el titular de la unidad administrativa competente.

Al tenor de lo anterior, es necesario hacer referencia al contenido en los artículos 11, 14 y 24, fracción II, de la *“Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

*“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los **principios de certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

*Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta **sea accesible**, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

***II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;*

...

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Los Sujetos Obligados, deberán regir su actuar bajo los **principios de certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.
- Que la entrega de la información deberá de ser accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender las necesidades del Derecho de Acceso a la información Pública.

- Los Sujetos Obligados deberán de responder sustancialmente las solicitudes de información que les son formuladas.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado, no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos, antes citados, **al no brindar certeza jurídica** respecto de si los documentos que le fueron entregados son los informes de las visitas técnicas que se realizaron en el trámite para obtener el Aviso de Terminación de Obra, omitiendo con ello lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las**

**circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**<sup>5</sup>

Por lo tanto, la respuesta emitida vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando fundado el primer agravio.**

A continuación, se procede al análisis del **segundo agravio**, a través del cual el recurrente se inconforma señalando que la información entregada es incompleta, argumentando que a través de una solicitud diversa (0419000395619), el Sujeto Obligado, proporcionó una relación donde se observan los Avisos de Terminación de Obra, que fueron tramitados, en dicha Alcaldía de los cuales se observa que respecto a los meses referidos en la solicitud, existieron 56 folios de trámites; sin embargo, el Sujeto Obligado en su respuesta entrega los informes de visita de 8 de esos trámites.

Al tenor de la inconformidad antes expuesta esta Ponencia procedió a verificar la respuesta emitida al folio (0419000395619), el cual refiere el recurrente en su agravio del cual se observa que la Dirección de Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado, remitió un listado que contiene los Avisos de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación que fueron ingresados en el año 2019, del

---

<sup>5</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

cual se desprende que consta de un rubro donde especifica las visitas oculares que han sido realizadas en dicho trámite.

Para lo cual se inserta a continuación parte de dicho listado:

Folio/Fecha	Inmueble	Visita Ocular	Oficios Generados
FBJ-0001-19; 08-ene-19	Elisa # 100	mar 30-abr-19; 13:30-14:30	AUO-021-2019
FBJ-0002-19; 08-ene-19	Calle Cinco # 36	Mie 30-ene-19; 12:00-13:30	AUO-006-2019
FBJ-0004-19; 10-ene-19	Uvas # 28	lun 11-mar-19; 12:30-1:30	DDU/2019/0666 DDU/2019/1827
FBJ-0005-19; 10-ene-19	Indianápolis # 69	vie 15-feb-19; 10:00-12:00	DDU/2019/0390 DDU/2019/0781 AUO-009-2019

...

FBJ-0232-19; 11-jul-19	Refugio # 64		DDU/2019/2011
FBJ-0234-19; 12-jul-19	Galveston # 71	mie 31-jul-19; 12:30-14:00	DDU/2019/2354 DDU/2019/2775 AUO-038-2019
FBJ-0237-19; 12-jul-19	Rebsamen # 6	lun 05-ago-19; 10:30-12:00	DDU/2019/2478
FBJ-0240-19; 12-jul-19	Gabriel Mancera # 13	jue 01-ago-19; 13:00-14:00	AUO-044-2019
FBJ-0242-19; 12-jul-19	Miguel Laurent # 1333	mar 30-jul-19; 12:30-14:00 No dieron acceso	DDU/2019/2155
FBJ-0243-19; 12-jul-19	San Borja # 9	mie 31-jul-19; 10:30-12:00	DDU/2019/2480 AUO-031-2019
FBJ-0250-19; 29-jul-19	Caravaggio # 26	lun 05-ago-19; 12:00-14:00	DDU/2019/2317
FBJ-0253-19; 31-jul-19	Concepción Belstezul # 8	mie 07-ago-19; 10:30-12:00	DDU/2019/2494 DDU/2019/3001
FBJ-0254-19; 31-jul-19	Cádiz # 138	mie 07-ago-19; 13:00-14:00	DDU/2019/2506 DDU/2019/2696 AUO-034-2019
FBJ-0255-19; 06-ago-19	San Borja Num.209	mar 13-ago-19; 12:00-14:00	DDU/2019/2718
FBJ-0258-19; 07-ago-19	Pestozzi # 67	mie 14-ago-19; 12:00-14:00	DDU/2019/2327 DDU/2019/2742 AUO-033-2019
FBJ-0259-19; 07-ago-19	Esparta # 10	lun 19-ago-19; 10:30-12:00	DDU/2019/2528 DDU/2019/2997 AUO-062-2019
FBJ-0262-19; 08-ago-19	Eugenia # 11	Mie 21-ago-19; 10:30-12:00	DDU/2019/2530 AUO-032-2019
FBJ-0269-19; 16-ago-19	Andalucía # 2	Lun 26-ago-19; 10.30-12	DDU/2019/2649 DDU/2019/2908 AUO-060-2019
FBJ-0271-19; 21-ago-19	Romero de Terreros # 13	Lun 02-sep-19; 12:30	DDU/2019/2777

FBJ-0275-19; 26-ago-19	Victor Hugo#189	Mar 03-sep-19; 10:30	DDU/2019/2652
FBJ-0277-19; 28-ago-19	Mayorazgo # 130 (Parcial)	Mar 03-sep-19; 15:00	DDU/2019/1058 AUO-061-2019
FBJ-0276-19; 27-ago-19	Magdalena#517	Mie 04-sep-19; 10:30	DDU/2019/2774
FBJ-0278-19; 28-ago-19	Xola(eje 4 sur)#121	Lun 09-sep-19; 10:00	DDU/2019/2909
FBJ-0279-19; 28-ago-19	Gabriel Mancera#860	Lun 09-sep-19; 12:30	DDU/2019/2970
FBJ-0280-19; 08-ago-19	Heriberto Frias #1014	Lun 09-sep-19; 14:00	DDU/2019/2650 AUO-036-2019
FBJ-0282-19; 29-ago-19	Tajin #248	Mar 10-sep-19; 10:30	DDU/2019/2910
FBJ-0283-19; 29-ago-19	Av Emiliano Zapata (eje 7-A sur)#114	Mie 11-sep-19; 10:30	DDU/2019/2911
FBJ-0291-19; 03-sep-19	Lourdes #31	Mie 11-sep-19; 12:30	IMPROCEDENCIA DDU/2019/2741
FBJ-0292-19; 03-sep-19	Emma #86	Mar 17-sep-19; 10:30	DDU/2019/2971
FBJ-0295-19; 04-sep-19	Torreón #63	Mar 17-sep-19; 10:30	DDU/2019/2740
FBJ-0297-19; 03-SEP-19	Aniceto Ortega#640	Mie 09-oct-19; 14:00	DDU/2019/2739 DDU/2019/2968 AUO-039-2019
FBJ-0307-19; 12-sep-19	Av División del Norte#526	Mie 25-sep-19; 10:30	DDU/2019/2973
FBJ-299-19; 9-SEP-19	Louisiana #113	Mie 25-sep-19; 12:00	DDU/2019/2883
FBJ-0300-19; 10-sep-19	Boston#109	Sin cita	DDU/2019/2681
FBJ-0304-19; 10-sep-19	Juan Sánchez Azcona #209	Mie 25-sep-19; 13:30	DDU/2019/2999
FBJ-0306-19; 11-sep-19	Providencia #122	Mar 24-sep-19; 10:30	DDU/2019/3000
FBJ-0305-19; 11-sep-19	Xochicalco#535	Mar 24-sep-19; 12:30	DDU/2019/3098
FBJ-0309-19; 13-09-19	Felipe Carrillo Puerto #339	Mie 02-oct-19; 10:30	DDU/2019/3096
FBJ-0312-19; 17-sep-19	López Cotilla #826	Lun 07-oct-19; 12:30	DDU/2019/2935
FBJ-0311-19; 13-sep-19	Dakota #110-19	Mie 25-sep-19; 12:30	DDU/2019/3099
FBJ-0313-19; 17-sep-19	Alhambra #1011	Lun 07 oct-2019 10:30	DDU/2019/3105
FBJ-0314-19; 17-sep-19	Av de los Montes#15	Mie 02-oct-19; 12:30	DDU/2019/3106
FBJ-0316-19; 19-Sep-19	Sevilla #510	Mar 08-oct-19; 10:30	DDU/2019/3159
FBJ-0315-19; 19-sep-19	Tintoreto #94	Mar 08-oct-19; 12:30	DDU/2019/3163
FBJ-0317-19; 20-sep-19	Coruña # 125	Mie 09-oct-19; 10:30	DDU/2019/3169
FBJ-0319-19; 20-sep-19	Isabella Católica # 730	Jue 10-oct-19; 10:30	DDU/2019/3176
FBJ-0320-19; 20-sep-19	Mitla #276	Mie 09-oct-19; 12:30	
FBJ-0323-19; 24-sep-19	Rafael Martínez Rip Rip #63	Jue 17-oct-19 12:30 10:30	
FBJ-0327-19; 01-oct-19	Adolfo Prieto # 1021	Mar 15-oct-19; 10:30	
FBJ-0331-19; 14-oct-19	San Antonio #88	Mie 16-oct-19; 14:00	
FBJ-0328-19; 26-sep-19	Asturias # 120	Lun 14-oct-10:30	DDU/2019/2912
FBJ-0336-19; 03-oct-19	Palenque # 55	Jue 17-oct-19; 10:30	
FBJ-0334-19; 02-oct-19	Gabriel Mancera # 1030	Mie 16-oct-19; 10:30	DDU/2019/3109
FBJ-0322-19; 23-sep-19	Yacatas # 476	Jue 17-oct-19; 10:30	
FBJ-0344-19; 07-oct-19	Capuchinas # 56	Mar 22-oct-19; 10:30	
FBJ-0343-19; 07-oct-19	Patricio Sanz # 510	Mie 23-oct-19; 10:30	
FBJ-0346-19; 08-oct-19	Yacatas # 440	Mie 23-oct-19; 12:30	
FBJ-0353-19; 21-oct-19	Av San Antonio eje 3 sur #93	Jue 24-10-19; 12:30	

FBJ-0356-19; 21-oct-19	González de Cossío #9	Jue 24-oct-19; 10:30	
FBJ-0364-19; 21-oct-19	Av Revolución # 793	Mar 29-oct-19 10:30	
FBJ-0330-19; 27-sep-19	Av Cuauhtemoc # 1187	Mar 13-oct-19; 12:30 Mar 29-oct-19; 14:00	
FBJ-0367-19; 22-oct-19	Chichén Itzá # 209	Mar 29-oct-19 12:30	
FBJ-0376-19; 23-oct-19	Municipio Libre # 73	Jue 31-oct-19; 10:30	
FBJ-0369-19; 25-oct-19	Nebraska # 132	Jue 31-oct-19; 12:30	
FBJ-0381-19; 28-oct-19	Anaxágoras # 822	Mar 12-nov-19; 10:30	
FBJ-0382-19; 28-oct-19	Calle Uno # 63	Mar 12-nov-19; 12:30	
FBJ-0387-19; 29-oct-19	Patricio Senz # 452	Mie 13-nov-19; 10:30	
FBJ-0388-19; 30-oct-19	Leopoldo Legunes # 2817	Mie 13-nov-19; 12:30	

Listado del cual se observa que respecto a los meses que fueron requeridos en la solicitud materia de la presente reclusión (agosto, septiembre y octubre), fueron 56 las visitas oculares practicadas y no 8 como lo refiere el Sujeto Obligado, en su respuesta.

En este orden de ideas, de lo descrito en los párrafos precedentes, estos generan certeza en este Instituto de que, el Sujeto Obligado, no proporcionó de manera completa la información solicitada, al no entregar la totalidad de las visitas técnicas oculares que fueron practicadas en el periodo señalado por el recurrente en su solicitud de información al existir indicios de que el mismo Sujeto Obligado en una solicitud diversa refirió que realizó más visitas técnicas oculares, especificando la fecha, hora y domicilio en que estas fueron practicadas.

Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN**

***PRESUNCIÓN DE CERTEZA***<sup>6</sup>. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, es incuestionable que el Sujeto Obligado debió de dar contestación de manera íntegra a cada uno de los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN***

---

<sup>6</sup> Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.



***SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”<sup>7</sup>***

Derivado de lo anterior, resulta evidente que **la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad**, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar no se le proporcionó la información solicitada de manera completa, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **segundo agravio expuesto por el particular es fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía y ordenar:

- Que se turne la solicitud de información a la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción, para efectos de que atienda de manera exhaustiva la solicitud de información, y proporcione en medio electrónico, los informes realizados en las 56 visitas técnicas oculares practicadas por el Sujeto Obligado, en los meses de agosto,

---

<sup>7</sup> Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

septiembre y octubre del año dos mil diecinueve, las cuales deberán de constar con la firma del servidor público que haya realizado dicha diligencia o en su caso, de manera fundada y motivada exponga los motivos del por qué en dichas documentales no conste la firma del servidor público competente, para efectos de generar certeza jurídica al recurrente respecto a los documentos que le son entregados.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**